

Procesal y Arbitraje

El consumidor tiene derecho a ser demandado en su domicilio incluso si lo traslada a un Estado distinto al de la celebración del contrato

(STJUE de 30 de septiembre del 2021, as. C-296/20)

Los foros de protección a favor de los consumidores previstos en el Convenio de Lugano se aplican incluso si el profesional y el consumidor están domiciliados en el mismo Estado parte en la fecha de la celebración del contrato y cuando el elemento de extranjería surge después como consecuencia del traslado del domicilio del consumidor.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Los foros de protección a favor de los consumidores previstos en el Convenio de Lugano del 2007 se aplican incluso en los casos en los que el profesional y el consumidor, partes en un contrato de consumo, estuvieran domiciliados, en la fecha de la celebración de ese contrato, en el mismo Estado parte en el convenio y también en los casos en que el elemento de extranjería de la relación jurídica no hubiera surgido hasta después de dicha celebración como consecuencia del traslado ulterior del domicilio del consumidor a otro Estado también vinculado por dicho convenio.

A esta conclusión llega el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su respuesta a la cuestión

prejudicial planteada por el Tribunal Federal de Justicia (*Bundesgerichtshof*) alemán en el marco de un litigio entre Commerzbank AG, con domicilio en Alemania, y EO, con domicilio en el mismo país en el momento de la celebración de un contrato de apertura de cuenta corriente. Posteriormente, EO trasladó su domicilio a Suiza, donde residía en el momento de la interposición de la demanda del banco en la que se le reclamaba el pago del saldo deudor de la cuenta.

El artículo 16 del Convenio de Lugano establece un foro de protección a favor de los consumidores, a los que el empresario sólo podrá demandar en su domicilio. Para ser considerado consumidor, es necesario —según el artículo 15 del

mismo texto— que el contrato lo haya celebrado quien se afirma consumidor para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional y que se trate de lo siguiente: a) una venta a plazos de mercaderías; b) un préstamo a plazos u otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes, o c) en todos los demás casos, un contrato en el que «la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado vinculado por el presente convenio del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado o a varios Estados, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades».

La cuestión relevante en el supuesto era determinar si para la aplicación de esta regla es necesario que concurra un elemento de extranjería en el momento de la celebración del contrato o si basta con que éste se introduzca en la relación jurídica con posterioridad y esté presente en el momento de la interposición de la demanda y, en segundo lugar, si, en caso de traslado de domicilio del consumidor, es necesario que el empresario dirija sus actividades, en los términos indicados en el párrafo anterior, al nuevo Estado.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea llega a la conclusión señalada en el primer párrafo basándose en los siguientes argumentos:

1. Si se atiende al tenor literal de los artículos 15 y 16 del Convenio de Lugano, no se desprende ni se expresa —ni implícitamente— que, en la fecha en la que se celebró el contrato, la actividad profesional debiera necesariamente estar dirigida a un Estado distinto del Estado del domicilio del profesional. Nada indica tampoco que el Estado en el que el consumidor tenga su domicilio deba ser distinto del Estado del domicilio del cocontratante profesional. Así, sólo

se exige expresamente que el cocontratante profesional ejerza su actividad en el Estado en que se encuentra el domicilio del consumidor. Esta consideración se ve corroborada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a los instrumentos equivalentes al Convenio de Lugano (entre ellos, el Reglamento 1215/2012, Bruselas I bis), que ha declarado que las reglas uniformes de competencia son aplicables a pesar de que, en la fecha de la celebración del contrato, el consumidor y el profesional tuvieran su domicilio en el mismo Estado.

2. Por lo que respecta al contexto de las normas, el órgano jurisdiccional remitente se basa en una lectura comparada de las letras a a c del artículo 15, apartado 1, del Convenio de Lugano para sugerir que en la letra c se exige un elemento de extranjería en el momento de la celebración del contrato. Sin embargo, a juicio del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ninguna de las tres hipótesis previstas en dicho artículo menciona la necesidad de que la actividad ejercida deba presentar un elemento de extranjería en la fecha de celebración del contrato.
3. Por lo que se refiere a la interpretación sistemática, se ponen los artículos citados en relación con el 17 del mismo convenio, según el cual las cláusulas atributivas de competencia celebradas «entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado vinculado por el presente convenio en el momento de celebración del contrato, [atribuirán] competencia a los tribunales de dicho Estado, a no ser que la ley de éste prohibiere tales convenios», de lo que resulta que el Convenio de Lugano admite la posibilidad de que las partes estuvieran domiciliadas en el mismo Estado en la fecha de celebración

del contrato, sin que eso impida aplicar el foro de protección que regula, que no exige la existencia de una actividad transfronteriza por parte del profesional desde la celebración del contrato.

4. El Convenio de Lugano no tiene por objeto regular el sistema del contrato, sino crear reglas uniformes de competencia judicial internacional, reglas que no se determinan con anterioridad a la interposición de la demanda. Además, la regla de la competencia del órgano jurisdiccional del domicilio del consumidor, pese a un eventual cambio de domicilio, no sólo es el resultado del proceso de integración normativa, sino que corresponde también a la regla habitual de la competencia en función del domicilio del demandado —establecida en el artículo 2.1 del convenio—.
5. A la vista del Informe Schlosser, sobre la adhesión de ciertos Estados miembros de la Unión Europea al Convenio de Bruselas

de 1968, que es la base sobre la que se redactó el Convenio de Lugano, en el supuesto de que el consumidor trasladara su domicilio a otro Estado después de la celebración del contrato, el foro de protección sólo se aplicaría si se cumplieran los requisitos previstos en el artículo 15.1c en el nuevo Estado de residencia. No obstante, ésta no es una regla absoluta, sino que puede ser objeto de excepciones y, en el momento actual, en el que la publicidad de las actividades se realiza por medios que tienen un alcance distinto a los que se utilizaban en la fecha de redacción del informe, hay que concluir que esa condición no puede exigirse y que la aplicabilidad del artículo 15.1c del Convenio de Lugano sólo está sujeta al requisito expreso de que el cocontratante profesional ejerza su actividad en el Estado del domicilio del consumidor en la fecha de la celebración del contrato, sin que el posterior traslado de dicho domicilio a otro Estado contratante pueda impedir la aplicabilidad de esa disposición.